

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	11/08/2025 08:18	Fecha/hora resolución	13/08/2025 14:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001576
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Dapagliflozina 10 mg UP: 2208*		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001419	17/07/2025 16:51	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001361	10/07/2025 11:22	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002025000001361 y No. 8002025000001419, presentados en fecha diez de julio y diecisiete de julio de dos mil veinticinco, las empresas INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA y DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el siete de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir dapagliflozina 10 mg comprimido recubierto.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001566 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003120 del treinta de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001419 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA**

## **I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.**

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

### **2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.**

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA y DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA.

## **II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001419 INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

### **2.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 4. DOCUMENTOS TECNICOS: bioequivalencia, usos terapéuticos y presunta omisión de incorporar al pliego de condiciones el el oficio MS-DM-1270-2025.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 07 de julio de 2025 dispone lo que de seguido se transcribe: **“4. DOCUMENTOS TECNICOS / El oferente debe presentar junto con su oferta económica los siguientes documentos: / - Copia del Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica vigente. / - Copia de la resolución de liberación del primer lote de comercialización o en su defecto la exoneración del MINSA. (Aplica únicamente en caso de contar con Registro Sanitario de Costa Rica) / - El medicamento ofertado debe cumplir con lo indicado en el oficio MS-DM-1270-2025. / - En caso de ofertar el medicamento de referencia, se debe presentar el Certificado de Producto de Referencia del Ministerio de Salud de Costa Rica / - En caso de ofertar un bioequivalente, se debe presentar un Certificado de Equivalente Terapéutico del Ministerio de Salud de Costa Rica / - En caso de no contar con bioequivalencia se debe aportar exoneración del Ministerio de Salud de Costa Rica.”** (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000015-0001102208 - 07/07/2025 el archivo Pliego de Condiciones.pdf (0.38 MB)).

Solicita la empresa objetante DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante FARMANOVA) que se exija la demostración del cumplimiento de los estudios de equivalencia terapéutica, sin basarse únicamente en el registro sanitario; y además, que se incluyan explícitamente las indicaciones terapéuticas de diabetes mellitus tipo 2, insuficiencia cardíaca y enfermedad renal crónica, así como la forma de acreditarlas. También reclama que hacen falta documentos del pliego, por cuanto se remite al cumplimiento del oficio MS-DM-1270-2025, sin haber hecho mención de lo que regula o requiere este oficio, su contenido y por qué es aplicable al presente objeto contractual.

Por su parte, al atender la audiencia especial la CCSS contestó negativamente y rechazó lo peticionado por la empresa objetante, explicando que el pliego ya exige la presentación de certificados de producto innovador o de equivalente terapéutico, que son emitidos por el Ministerio de Salud, la autoridad competente en la materia. Agrega que el Ministerio de Salud según el comunicado MS-DRPIS-1285-07-2022 del 18 de julio de 2022 exige la presentación de requisitos de bioequivalencia para los medicamentos que soliciten o renueven su registro sanitario a partir del 18 de enero de 2023; de manera que la dapagliflozina, al ser parte de un listado priorizado, está sujeta a esta normativa. Finalmente, manifiesta la Administración que el objeto del contrato es la adquisición de un producto farmacéutico, no la prestación de un servicio clínico, de forma tal que el uso del medicamento es una decisión interna de la CCSS.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la cláusula 4. DOCUMENTOS TÉCNICOS, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, este órgano contralor advierte a la empresa objetante que, la resolución del Ministerio de Salud MS-DM-1270-2025 de las 16:00 horas del 28 de marzo de 2025, que se encuentra referenciada en la cláusula 4 impugnada y de la cual reclama que no fue incorporada al pliego de condiciones; se encuentra publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 70 del lunes 21 de abril de 2025.

Por lo anterior, **al tratarse la resolución MS-DM-1270-2025 de un documento de alcance general emitido por el Ministerio de Salud y publicado en el Diario oficial La Gaceta**, de conformidad con los artículos 129 de la Constitución Política, 136 inciso 1 subpunto e), 140 y 240 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), 11 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional (Ley No. 5394), así como 5 del Reglamento de publicaciones del Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial (Decreto Ejecutivo No. 44047-MGP); la empresa objetante no puede alegar desconocimiento de su contenido, dado que es un acto atinente al ámbito de su negocio; y en tal sentido, debe ser rechazado su alegato en torno a la presunta omisión de la Administración de incluirlo en el pliego de condiciones. Además no es necesario que el pliego incorpore o adjunte toda la normativa técnica, regulaciones o disposiciones giradas por los entes competentes y que resulten aplicables al objeto, sino que basta con remitir a lo que corresponda.

Como segundo punto, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para el registro sanitario de los medicamentos que requieren demostrar equivalencia terapéutica (Decreto Ejecutivo No. 32470) el mismo aplica a todos los productos farmacéuticos multiorigen e innovadores de origen alternativo que requieran probar su equivalencia terapéutica con base en los criterios de riesgo sanitario expresados en el listado priorizado que será publicado para tal efecto, para así realizar el trámite de registro sanitario; lo cual es complementario a los requisitos establecidos en la normativa de registro sanitario vigente. Por lo que, todo producto farmacéutico multiorigen o innovador de origen alternativo que se encuentre incluido en el listado priorizado, debe presentar para su registro sanitario, renovación o cuando existan cambios asociados al producto que según la Guía de cambios post registro así se requiera, además de los requisitos exigidos en la regulación vigente, los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 32470. Concomitantemente, según el comunicado MS-DRPIS-1285-07-2022 del 18 de julio de 2022 emitido por el Ministerio de Salud, para todos los medicamentos que se solicite o renueve su registro sanitario a partir del 18 de enero de 2023 y que contengan un principio activo del listado priorizado, deben presentar los requisitos de bioequivalencia; lo anterior en atención a lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto No. 2022-015645 de las 09:15 horas minutos del 08 de julio de 2022.

Aunado a lo expuesto, observa este órgano contralor que la resolución MS-DM-1270-2025 de las 16:00 horas del 28 de marzo de 2025 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 70 del lunes 21 de abril de 2025, establece que la dapagliflozina se encuentra catalogada en el grupo 2 de riesgo sanitario, siendo que en lo que interesa señala: "[...] / **IV.—Que con el fin de que exista claridad sobre las pruebas aplicables a cada principio activo publicado en el listado priorizado, que fue ampliado mediante la resolución MS-CTI-001- 2021 del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos de las ocho horas diez minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se estableció una tabla de clasificación por secciones del listado priorizado, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 32470-S del 4 de febrero del 2005, publicado en La Gaceta N° 149 del 4 de agosto del 2005, el Poder Ejecutivo emitió el “Reglamento para el Registro Sanitario de Medicamentos que Requieren Demostrar la Equivalencia Terapéutica”.** / [...] / VI.—**Que como resultado de la clasificación realizada se determinó las que a continuación se detallan:** [...] • **14 principios activos están contenidos en productos farmacéuticos que deben cumplir inicialmente con el requisito de la presentación de estudios in vitro (perfiles de disolución comparativos) y en 2 años presentar estudios in vivo, sección 2 del listado;** [...] / [...] / **Los productos farmacéuticos que contienen principios activos de la sección 1 y 2, serán candidatos a la exoneración de presentación de requisitos de bioequivalencia, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 32470-S citado.** / [...] / LA MINISTRA DE SALUD, RESUELVE: I°—**Publicar la clasificación del listado priorizado de la siguiente manera:** /

N° consecutivo del listado	Principio activo	Sección del listado
[...]	[...]	[...]
<b>71</b>	<b>DAPAGLIFLOZINA</b>	<b>2</b>
[...]	[...]	[...]

/ **Para los medicamentos que se haya presentado estudios in vitro e in vivo, previo a la publicación de la presente resolución, se realizará la evaluación correspondiente con base en la documentación presentada.** / Instruir a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario para la implementación de la presente Resolución Ministerial. / **Debido a lo anterior la Resolución Ministerial MS-DM-847-2025, de las once horas del once de febrero de dos mil veinticinco, se deja sin efecto a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.** / Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Dra. Mary Munive Angermüller, Ministra de Salud.—1 vez.— ( IN2025939245 ). (resaltado es propio).

Concomitantemente, cuando un medicamento no se encuentre registrado, de conformidad con el artículo 8 inciso 4, subpuntos a), b), c) y d) del Reglamento de autorización sanitaria para el desalmacenaje y adquisición de medicamentos no registrados por entidades estatales con funciones de salud pública o seguridad social y para la autorización del desalmacenaje en caso de necesidad pública o de emergencia (Decreto Ejecutivo No. 42751-S), en el caso de medicamentos cuyo principio activo se encuentre dentro del listado priorizado de principios activos del Ministerio de Salud que deben demostrar equivalencia terapéutica, se debe aportar el certificado de registro sanitario vigente o certificado de Producto Farmacéutico legalizado, que indique que el producto está autorizado para la venta, extendido por una autoridad reguladora estricta, o en el caso de productos del listado vigente de medicamentos precalificados por la OMS, se debe indicar el número de referencia de la precalificación del medicamento; la copia del último Informe Periódico de Seguridad del medicamento en el mercado internacional, generado por

el Sistema de Farmacovigilancia del titular del medicamento, bajo formato alineado a lo requerido para este documento por la Conferencia Internacional de Armonización (ICH); el listado de países donde se encuentra comercializado como producto bioequivalente; y, el Informe del estudio de estabilidad del medicamento que demuestre la estabilidad para Zona Climática IV.

En ese sentido, FARMANOVA, aporta como prueba un Informe de Evaluación emitido por el Instituto de Investigaciones Farmacéuticas - Laboratorio de Biofarmacia y Farmacocinética de la Universidad de Costa Rica firmado digitalmente el 11 de junio de 2025, conforme al cual pretende determinar la bioequivalencia aplicable al principio activo dapagliflozina en Costa Rica. Asimismo, anexa el oficio DFE-AFEC-1180-2024 del 25 de noviembre de 2024 que asegura fue emitido en el trámite de la Licitación No. 2024XE-000175-0001101142 para adquisición de dapagliflozina, en el cual se indica que aplican disposiciones de bioequivalencia; así como el Listado Oficial de Medicamentos Certificados con Equivalencia Terapéutica (LOMET) del Ministerio de Salud, con corte del 30 de junio de 2024.

Así las cosas, no demuestra la objetante que el Listado Oficial de Medicamentos Certificados con Equivalencia Terapéutica (LOMET) del Ministerio de Salud, con corte del 30 de junio de 2024; sea el último emitido por la cartera ministerial, pues tal y como se desprende de la resolución del MS-DM-1270-2025 de las 16:00 horas del 28 de marzo de 2025 del Ministerio de Salud, que en fecha es más actual; el primer listado fue aclarado y adicionado por la segunda, incluyendo la dapagliflozina objeto de licitación en el grupo 2. Tome nota la empresa objetante FARMANOVA que la resolución MS-DM-847-2025 de las 11:00 horas del 11 de febrero de 2025, quedó sin efecto a partir de la entrada en vigor de la resolución del MS-DM-1270-2025 de las 16:00 horas del 28 de marzo de 2025; según indicación del propio Ministerio de Salud en la parte dispositiva de ésta última.

Bajo ese panorama, estima este órgano contralor que la prueba aportada en relación al Laboratorio de la Universidad de Costa Rica, tampoco resulta útil ni pertinente, a fin de acreditar que es necesario el establecimiento de requisitos adicionales de bioequivalencia en el pliego de condiciones, dado que no es emitido por la autoridad competente en la materia; es decir, el Ministerio Salud. Nota además este órgano contralor que, en el informe del laboratorio, se citan fuentes internacionales y de otros países, de manera que, aunque también se menciona normativa costarricense en el informe de cita, por otro lado se echa de menos un análisis atinente a las regulaciones aplicables a la dapagliflozina. Así por ejemplo, se menciona en el informe del Laboratorio de la UCR que: *"De acuerdo con lo anterior la dapagliflozina corresponde a riesgo sanitario alto, esto por ser un hipoglucemiante oral (ISMP, sf; RedPARF: Gobierno República Ecuador, 2022)"*. No obstante, en la resolución MS-DM-1270-2025 de las 16:00 horas del 28 de marzo de 2025 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 70 del Lunes 21 de abril de 2025; se dispone que se trata un medicamento ubicado en el grupo 2 de riesgo sanitario y que por ende, podría ser exonerado de los requisitos según los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo No. 32470-S; lo cual no parece haber sido tomado en cuenta por el Laboratorio de la UCR al realizar el análisis. Asimismo, no se acredita ni demuestra por qué la cláusula 4 establecida por la CCSS en el pliego de condiciones, pone en riesgo la salud o atención médica de los pacientes del Hospital San Vicente de Paúl.

Al respecto lleva razón la CCSS al señalar que el registro sanitario del medicamento requiere de la acreditación de bioequivalencia para su expedición y que de encontrarse conforme, se obtendrá el respectivo registro; razón por la cual no existe fundamento que haya sido presentado por la empresa objetante FARMANOVA que respalde la petición de incrementar los requisitos del pliego, si la autoridad rectora en materia de salud aprueba el medicamento para su registro y uso en el territorio nacional conforme a las reglas para bioequivalencia aplicables. Sobre el tema, tampoco resulta procedente como medio probatorio la remisión a las condiciones que fueron establecidas en el pliego de condiciones de la Licitación No. 2024XE-000175-0001101142; pues aunque existan similitudes en los objetos de licitación, cada caso resulta independiente entre sí y no prejuzga o vincula a la Administración sobre su contenido.

Finalmente, FARMANOVA tampoco aporta fundamentación ni prueba que demuestre que la no indicación expresa de otros usos terapéuticos de la dapagliflozina, como lo son diabetes mellitus tipo 2, insuficiencia cardíaca y enfermedad renal crónica, así como la forma de acreditarlas; resulte indispensable en este caso. Tal y como lo señala la CCSS, el objeto del contrato es el suministro de un producto farmacéutico definido por sus características técnicas, por lo que será la institución la que determine el uso clínico de dicho medicamento en los pacientes del centro hospitalario. Como consecuencia de todo lo antes expuesto, FARMANOVA no demuestra que las especificaciones técnicas impugnadas limiten en el mercado la libre participación de manera injustificada; y tampoco acredita por qué de no acogerse sus pretensiones se limitaría la participación de su representada.

Así, dado que la objetante FARMANOVA no explica ni aporta prueba idónea que acredite que de no adicionarse lo peticionado a la cláusula 4. DOCUMENTOS TÉCNICOS, en cuanto a los usos terapéuticos y la bioequivalencia, se limita injustificadamente la libre participación o que se constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

**Recurso 800202500001361 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA**

### III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001361 INTERPUESTO POR INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

#### 3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el punto 2 del formulario del pliego de condiciones: evaluación 100% precio.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 07 de julio de 2025 establece lo siguiente: **“5.2.Segunda etapa: / 5.2.1. Evaluación de ofertas: Una vez que se determine cuáles ofertas cumplen con los requisitos de elegibilidad descritos en los dos puntos de la primera etapa, éstas serán evaluadas de la siguiente manera: / Precio: 100% Utilizando la fórmula de evaluación de la siguiente manera: / Oferta de menor precio / Oferta a evaluar \* 100% / Mediante estudio de mercado se certifica que el medicamento no es de manufactura nacional, por lo que no se reserva el 10% estipulado en el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública. / En caso de ser necesario, por diferencias de presentación, se homologarán los costos por equivalencias en relación con cantidad por presentación, entendiéndose de metros a centímetros a milímetros; litros a mililitros, etc. o viceversa.”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000015-0001102208 - 07/07/2025 el archivo Pliego de Condiciones.pdf (0.38 MB)). Dicha disposición también fue indicada en el **punto 2. Sistema de Evaluación de Ofertas**, del formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que integra el pliego de condiciones: **“[Método de evaluación] / Oferta de menor precio / Oferta a evaluar \* 100%”** (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000015-0001102208 - 07/07/2025 el apartado Consulta de los factores de evaluación).

Manifiesta INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA que es una empresa de capital 100% costarricense, dedicada a la importación, fabricación y distribución de medicamentos; por lo que solicita la revisión y ajuste del método de evaluación del concurso, incorporando un factor adicional que otorgue un puntaje de hasta un diez por ciento (10%) a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la región, conforme al artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública. Adicionalmente, requiere que se ajuste la evaluación para dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, en cumplimiento con el artículo 12 de la Ley No. 7017.

Sobre el particular, al atender la audiencia especial la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) se allanó parcialmente a lo peticionado, indicando que: **“[...] este Servicio de Farmacia acoge favorablemente su petición para modificar los criterios de evaluación.”** (resaltado muestra el cambio aceptado por la Administración al atender la audiencia especial).

Vistos los argumentos de las partes y en lo que atañe a la pretensión de que se modifique el Sistema de Evaluación **para que se tomen en consideración PYMES y productos de manufactura nacional**, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 5.2.1. Evaluación de ofertas y el punto 2 del formulario del pliego de condiciones**, esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Este órgano contralor en la audiencia especial solicitó a la Administración informar y explicar los motivos por los cuales la presente compra se promueve bajo la figura de Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0001102208 para adquirir **“Dapagliflozina 10 mg UP: 2208”**, descrita en el pliego de condiciones como **“Dapagliflozina 10 mg comprimido recubierto”**. Lo anterior, debido a que se ha detectó que la CCSS también tiene en trámite la Licitación No. 2024XE-000175-0001101142 para adquisición de **“Dapagliflozina 10 mg, comprimidos recubiertos, administración oral, uso humano. Código 1-10-39-0441, Compra amparada al régimen especial Ley 6914”**.

Al respecto, señaló la CCSS que debido a las constantes modificaciones de lineamientos que amplían los criterios clínicos para la prescripción de este medicamento a nivel institucional, así como la ampliación de cobertura a las Áreas de Salud adscritas al Hospital San Vicente de Paul, han provocado el agotamiento prematuro del procedimiento 2022CD-000083- 0001102208, por lo que se requirió contar con un nuevo proceso que respondiera adecuadamente a la demanda actual. Asimismo, aclaró que si bien actualmente se encuentra en trámite el procedimiento 2024XE-000175-000110114, su existencia no garantiza la futura disponibilidad del medicamento, ya que a la fecha no cuenta con una adjudicación en firme.

En ese sentido, de la respuesta de la audiencia especial se desprende que la Administración reconoce que existen dos procedimientos con objeto de dapagliflozina, pero que fueron promovidos de manera independiente, por cuanto existe una necesidad hospitalaria inminente.

Por lo anterior, en atención a los principios de eficacia y eficiencia desarrollados en el artículo 8 de la LGCP, este órgano contralor ordena a la Administración a coordinar de manera más ordenada la promoción de procedimientos entre centros hospitalarios y nivel central, a fin de no generar duplicidad de los mismos; y con ello, evitar una mayor inversión de recursos administrativos, para un fin similar.

**V.- SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2025 14:26	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2025 14:28	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01517-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/08/2025 15:14